



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06655-2013-PHC/TC

CUSCO

RICARDO DAVID VILLANUEVA

OLIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de julio de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo David Villanueva Olivas contra la sentencia de fojas 103, de fecha 2 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario del Cusco, don Manuel Richard Soria Molina, solicitando que se ordene su inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena privativa de la libertad que se le impuso.

Al respecto, afirma que el demandado lo viene privando de su derecho de libertad a pesar de haber cumplido con la pena que le fue impuesta. Precisa que fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296.º del Código Penal) a seis años y medio de pena privativa de la libertad, resultando que se debió disponer su excarcelación el 8 de agosto de 2013 ya que conforme al certificado de cómputo laboral se acredita que desde diciembre de 2007 hasta el mes junio de 2013 estuvo redimiendo la pena por trabajo (trabajó 1291 días). Señala que la ley aplicable en el tiempo es la vigente al momento de acogerse al beneficio penitenciario y no desde el acto de petición de formación del cuaderno de excarcelación por pena cumplida como mal entiende el emplazado, y es que la petición de su excarcelación siempre estará sujeta a la ley con la cual estuvo acogido a los beneficios penitenciarios desde el mes de diciembre de 2007. Agrega que si su persona estuvo acogida a las leyes que en su momento otorgaban beneficios penitenciarios, como es su caso desde diciembre de 2007 hasta el mes de junio de 2013, no debe perjudicarse con el recorte de los beneficios que se establecieron de manera posterior por una nueva ley.

Realizada la investigación sumaria, el emplazado manifiesta que conforme a las copias que anexa al presente proceso, el cuadernillo de pena cumplida, organizado por el Consejo Técnico Penitenciario, fue elevado recién el día viernes 9 de agosto de 2013



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06655-2013-PHC/TC

CUSCO

RICARDO DAVID VILLANUEVA

OLIVAS

Se ingresó a la dirección el lunes 12 de agosto, por lo que aún no se ha agotado el trámite administrativo correspondiente. Afirmo que el área de trabajo a través de su cómputo laboral acredita los días efectivamente trabajados sucediendo que una cosa es la inscripción en el área de trabajo y otra muy distinta la redención de la pena por el trabajo cuyo acto se calcula en el servicio legal con el expediente en la mano. La petición del interno se encuentra bajo los alcances de la nueva Ley N.º 30054, que es de aplicación inmediata y fue publicada el 30 de junio de 2013. Dicha norma establece que los condenados por el delito previsto en el artículo 296.º del Código Penal no tienen ningún tipo de beneficios y que el reo no cumplió con el requisito de temporalidad ya que presentó su petición de armado del expediente de pena cumplida por redención por el trabajo el día 8 de abril de 2013, cuando debió presentarla 48 horas antes del cumplimiento de la pena.

El Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, con fecha 16 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el beneficiario presentó su petición expresa de excarcelación por pena cumplida el 6 de agosto de 2013 cuando se hallaba vigente la Ley N.º 30050 que dispone que no es aplicable el beneficio de redención de la pena al agente del delito por el que fue sentenciado. Agrega que el informe legal fue elaborado con fecha 8 de agosto de 2013 cuando se encontraba vigente la mencionada ley.

La Sala Superior del hábeas corpus confirmó la resolución apelada por considerar que la solicitud del actor se presentó antes del tiempo establecido por el artículo 210.º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, y que la Ley N.º 30054 estableció que el beneficio de redención no es aplicable a los sentenciados por el delito previsto en el artículo 296.º del Código Penal.

A fojas 110 de los autos obra el escrito del recurso de agravio constitucional de fecha 20 de setiembre de 2013, a través del cual –entre otros– se señala que la petición antelada de la libertad por pena cumplida con redención por el trabajo (8 de abril de 2013) se debe a que se necesita endosar diferentes informes para la formación del expediente o cuadernillo para la emisión del dictamen de la asesoría legal del INPE-CUSCO.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del recurrente por haber cumplido la condena de seis años y seis meses de privación de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas –favorecimiento al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06655-2013-PHC/TC

CUSCO

RICARDO DAVID VILLANUEVA

OLIVAS

consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (artículo 296.º del Código Penal), bajo el mecanismo de redención de la pena por el trabajo. Se alega la afectación del derecho a la libertad individual.

Sobre la vulneración del derecho a la libertad personal como consecuencia de la afectación del derecho a la excarcelación del reo que ha cumplido su condena mediante la redención de la pena.

Argumentos de la parte demandante

2. Sostiene que fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296.º del Código Penal) a seis años y seis meses de pena privativa de la libertad, y que debió ser excarcelado el 8 de agosto de 2013 ya que conforme al certificado de cómputo laboral se acredita que estuvo redimiendo la pena por trabajo (trabajó 1291 días), siendo la ley aplicable en el tiempo la vigente desde el momento de acogerse al beneficio penitenciario (diciembre de 2007) y no la vigente en el acto de petición de formación del cuaderno de excarcelación por pena cumplida. Alega que su persona no debe ser perjudicada con el recorte del beneficio establecido por una nueva ley si antes estuvo acogido a las leyes que en su momento otorgaban beneficios penitenciarios.

Argumentos de la parte demandada

3. El director del Establecimiento Penitenciario del Cusco afirma que, conforme a las copias que anexa al presente proceso, aun no se ha agotado el trámite administrativo correspondiente ya que el cuadernillo de pena cumplida organizado por el Consejo Técnico Penitenciario fue elevado a la dirección el lunes 12 de agosto. Manifiesta que el área de trabajo, a través de su cómputo laboral, acredita los días efectivamente trabajados; que una cosa es la inscripción en el área de trabajo y otra muy distinta la redención de la pena por el trabajo, cuyo acto se calcula en el área de servicio legal con el expediente en la mano; que la petición del interno se encuentra bajo los alcances de la nueva Ley N.º 30054, que es de aplicación inmediata y fue publicada el 30 de junio de 2013. Asimismo expresa que dicha norma establece que los condenados por el delito previsto en el artículo 296.º del Código Penal no tienen ningún tipo de beneficios y que el reo no cumplió el requisito de temporalidad ya que la petición de armado del expediente de pena cumplida por redención por el trabajo no la hizo 48 horas antes del cumplimiento de la pena sino el 8 de abril de 2013.

Consideraciones del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06655-2013-PHC/TC

CUSCO

RICARDO DAVID VILLANUEVA

OLIVAS

4. La Constitución señala en el artículo 139.º, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 09010-2002-A1/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
5. Por tanto, el régimen penitenciario debe condecir con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, a la resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el artículo 139.º, numeral 22, de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, lo cual es conforme al artículo 44.º de la Constitución, que dispone que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (*Cfr.* sentencia recaída en el Expediente N.º 00033-2007-PI/TC).
6. En este escenario, la no concesión de determinados beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas u otro no es *per se* contraria al inciso 22 del artículo 139.º de la Constitución; y es que de dicho dispositivo constitucional no deriva un mandato al legislador para que prevea determinado beneficio penitenciario en la ley, en cuya restricción, negación u omisión, éste pueda incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, dado su restricción, e incluso su supresión, pueden resultar constitucionalmente válidas en tanto se encuentre justificada en la especial gravedad que presenta el delito en cuestión y en los bienes de orden público constitucional que se persigue proteger.
7. En cuanto a la controversia de autos, cabe destacar que la libertad personal, en tanto derecho subjetivo, garantiza que las personas no sean afectadas de manera indebida en su libertad física como, por ejemplo, mediante detenciones, retenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de restricción. En este contexto, el Código Procesal Constitucional, en el artículo 25.º, inciso 14, ha reconocido el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el Juez; derecho tutelado por el hábeas corpus cuya alegada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06655-2013-PHC/TC

CUSCO

RICARDO DAVID VILLANUEVA

OLIVAS

afectación se analiza a continuación.

8. De acuerdo con los artículos 208.º y 210.º del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, considerándose que para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por trabajo o educación.
9. El Código de Ejecución Penal señala que la redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa, bajo el control de la administración penitenciaria. Así pues, dicha redención desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, por cuanto el tiempo redimido tiene validez para acceder a la semilibertad, la liberación condicional y para su acumulación con el tiempo de reclusión efectiva; siendo atribución del Consejo Técnico Penitenciario –a cargo– el organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo o educación y facultad del director del establecimiento penitenciario –a cargo– el resolver tal petición, de conformidad con los artículos 210.º y 228.º del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
10. En el caso de autos: i) el demandante aduce que le corresponde su excarcelación ya que la pena impuesta en la sentencia condenatoria ha sido cumplida con el tiempo redimido mediante el trabajo, resultando que se le debe aplicar la ley vigente desde el momento en que se acogió a dicho beneficio penitenciario; ii) los artículos 210.º y 228.º del Reglamento del Código de Ejecución Penal señalan que dentro del término de 48 horas antes del cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organizará un expediente de libertad por cumplimiento de condena; iii) a fojas 18 de los autos obra el cargo de la solicitud del recurrente, de fecha 6 de agosto de 2013, a través de la cual solicita su excarcelación por pena cumplida indicando que esta debe concedérsele el día 8 de agosto de 2013 ya que ha redimido su pena mediante el trabajo; y, iv) el Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley N.º 30054, vigente a partir del 1 de julio de 2013, en el artículo 47.º señala que “El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos (...) 296º, 297º (...) del Código Penal”.
11. Las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales; sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06655-2013-PHC/TC

CUSCO

RICARDO DAVID VILLANUEVA

OLIVAS

este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02196-2002-HC/TC (Fundamentos 8 y 10) que en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum* que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto; no obstante, para resolver un determinado acto procedimental que atañe a los beneficios penitenciarios se aplica la legislación que esté vigente en el momento en que se inicia el procedimiento destinado a su otorgamiento, esto es la norma de la materia vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

12. En el presente caso, se aprecia que el actor solicitó su excarcelación por pena cumplida con redención por el trabajo con fecha 6 de agosto de 2013 (fojas 18), fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 47.º del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley N.º 30054, que suprimió la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena, por el trabajo o la educación para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, como ocurre en el caso del recurrente. Por ende, la supresión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo para el caso penal del actor, contenida en el artículo 47.º del Código de Ejecución Penal (vigente desde el 1 de julio de 2013), alcanza a la solicitud de excarcelación por pena cumplida del actor, de fecha 6 de agosto de 2013, y por tanto, la no concesión de la libertad ambulatoria no resulta inconstitucional conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes.

Cabe añadir que en casos similares al de autos, este Tribunal ha sentenciado que la norma aplicable a los pedidos de libertad por cumplimiento de la condena con redención de la pena es la norma vigente al momento de presentar la solicitud para acogerse a éste (*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 03648-2011-PHC/TC), lo cual no obsta a que el legislador en el futuro pueda autorizar la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para ciertos delitos, como en el caso del actor, de manera que la redención de la pena pueda ser reclamada ante la administración penitenciaria.

13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual del actor, por no habersele concedido libertad solicitada por pena cumplida con redención por el trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06655-2013-PHC/TC

CUSCO

RICARDO DAVID VILLANUEVA

OLIVAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL